



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00562-00 ✓
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA CASTRO BLANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – FONDO MUNICIPAL DE PENSIONES PÚBLICAS DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO actuando como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, en escrito radicado al Despacho el día 09 de octubre del 2017<sup>1</sup>, **DESISTE** de la demanda interpuesta contra el Municipio de Cúcuta – Fondo Municipal de Pensiones Públicas de Cúcuta el día 20 de octubre de 2015.

No obstante, mediante proveído de fecha 09 de octubre de 2017<sup>2</sup>, además de dejar sin efectos el auto de fecha 04 de octubre de 2017 por el cual se fijó fecha para la audiencia inicial, se requiere al apoderado de la parte actora a efectos de allegar poder especial que lo faculte para desistir de las pretensiones de la demanda. Solicitud que fue atendida por el aludido delegado de la parte demandante, mediante oficio radicado ante este despacho el día 12 de octubre de 2017<sup>3</sup>, con el que aporta el poder que lo autoriza para poder desistir en el presente proceso.

Sobre el particular y ante la ausencia de regulación expresa en el Estatuto Procesal que rige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, invocar el artículo 314 del Código General del Proceso, mediante el cual se regula el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

<sup>1</sup> Folio 80 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 81 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 83 al 84 ibídem.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”  
(Subrayado del Despacho)*

Por otra parte, no se condenará en costas a la parte demandante por cuanto el demandado no se opuso al desistimiento formulado por este extremo procesal, y conforme al criterio adoptado por la doctrina especializada<sup>4</sup> y por este Despacho Judicial se acudirá a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, que dispone lo siguiente:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Subrayado del Despacho)*

Y como se aprecia a folio 85 del expediente, por la Secretaría de este Despacho se le corrió traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda al Municipio San José de Cúcuta y al Fondo Municipal de Pensiones Públicas de Cúcuta, entidades que guardaron silencio sobre el mismo.

Así las cosas, el Despacho por cumplirse con los requisitos establecidos por el legislador aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta

<sup>4</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo. Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, páginas 493 y 494.

por la señora **CARMEN CECILIA CASTRO BLANCOS**, por medio de apoderado judicial, contra el Municipio San José de Cúcuta – Fondo Municipal de Pensiones Públicas de Cúcuta, Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso el Despacho se abstendrá de condenar en costas a quien desistió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento a la demanda interpuesta por la señora **CARMEN CECILIA CASTRO BLANCO**, mediante apoderado judicial, en contra del Municipio San José de Cúcuta – Fondo Municipal de Pensiones Públicas de Cúcuta, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la señora **CARMEN CECILIA CASTRO BLANCO**.

**TERCERO:** En firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.**  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N<sup>o</sup> 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2017-00262-00 ✓
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA CECILIA BOTELLO RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho procediendo a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada judicial del extremo procesal demandante y demandado en contra del Auto proferido por este Despacho Judicial el día 20 de marzo de 2018, notificado por estado el día siguiente a su expedición, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto recurrido<sup>1</sup>.

Este Despacho judicial por medio Auto proferido el 20 de marzo de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, controversia suscitada por la señora ANA CECILIA BOTELLO RODRÍGUEZ Y OTROS a través de la cual pretende se declare a su favor la existencia de un contrato realidad con la entidad demandada.

La anterior declaración se sustentó en lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en la que se establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de aquellas *"controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,*

<sup>1</sup> Folio 244 del Expediente.

*cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.*

Aunado a lo anterior, se resaltó que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo tiene competencia para conocer asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que atendiendo la naturaleza que la labor desarrollada por las madres comunitarias, la cual no tiene la connotación legal y reglamentaria de los servidores públicos, no será de conocimiento del Despacho el mismo.

## **1.2. Los recursos de reposición interpuestos.**

### **1.2.1. Parte demandante<sup>2</sup>.**

Por su parte, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, manifestando que la verdadera voluntad del legislador en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es que en aquellos procesos en donde se vea involucrado un acto administrativo expedido por una entidad pública la controversia sea de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este mismo sentido, afirma que según lo establecido en el mismo numeral 4 del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo su representada no se encasilla o se encuentra “*inmersa*” en ninguna de las denominaciones dadas por el legislador, dado que precisamente lo que se pretende dilucidar con la pretensión principal nace es de la relación trabajador-empleador que existió entre ésta y el ICBF.

Resalta que por el contrario a lo estimado por el Despacho en el que sólo se cita un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en recientes y reiterados pronunciamientos se ha pronunciado en relación con el contrato realidad que existe entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, precisando que la

---

<sup>2</sup> Folio 246 a 248 del Expediente.

jurisdicción competente para conocer estos asuntos es la Contenciosa Administrativa, criterio que debe acatarse y primarse sobre los de otras corporaciones, cuando se estén afectando derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso.

### 1.2.2. De la parte demandada<sup>3</sup>.

El día 23 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, argumentando que como el acto administrativo demandado fue expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el *sub examine* debe ser dirimido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre el particular, cita el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que *"(...) las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)"*, aunado, sostiene que en el numeral segundo del artículo 155 *ibídem* se establece que en primera instancia, los jueces administrativos conocerán de los asuntos de *"(...) nulidad y restablecimientos del derechos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Por otro lado, manifiesta que en jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha reiterado que en conflictos en los que alguna de las partes sea una entidad estatal, deben ser ventilados por esta jurisdicción.

### 1.3. Traslado del recurso.

Del presente recurso, la secretaria del Despacho corrió traslado el día 5 de abril de 2018 a las partes en litis, como se aprecia a folio 253 del expediente, conforme

<sup>3</sup> Folio 249 a 252 *ibídem*.

a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso. Oportunidad frente a la que guardó silencio el extremo procesal demandante.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será *“procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica”*.

Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser resuelto previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

De tal manera, que con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal demandante procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

### 2.2. De la Decisión.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

El Despacho observa que en el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado radica en el argumento que el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para asumir éstos procesos pues es en ésta la que se encuentra instituida para hacer un control de legalidad respecto a los actos administrativos proferidos por las autoridades de la República.

Por otra parte, el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante radica en el argumento que en varios pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional se sugiere que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para asumir éstos procesos. Aunado a lo anterior, señala que en sentencias como la C-621 de 2015 la Alta Corporación Constitucional ha precisado que sus decisiones y lectura en materia de derechos fundamentales y de la Constitución en General tienen prevalencia respecto a la interpretación que sobre las mismas realicen otros órganos judiciales.

Al caso en concreto y a efectos de resolver la controversia suscitada el Despacho considera, por una parte, que aun cuando la apoderada del extremo demandado recurrente cite lo manifestado en providencia del 2 de noviembre de 2013 por la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, con la ponencia de Consejero Enrique Gil Botero, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027), en donde indica que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la encargada de conocer sobre conflictos en donde una de las partes procesales es una entidad estatal o un particular que cumple funciones públicas, dicho argumento no tiene el ímpetu suficiente para desvirtuar el precedente establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el de ésta última es preferente por Ministerio de la Ley.

Por otra parte, respecto al recurso interpuesto por la apoderada del extremo demandante, el Despacho considera que aun cuando ésta recurrente cite diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los que se menciona e indica que las madres comunitarias tienen como mecanismo judicial en sede ordinaria el medio de control de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de resolver sus reclamos y pretensiones, dichos argumentos no tiene la fuerza vinculante de desplazar el precedente establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el de ésta última es preferente por mandato constitucional, además de ser un pronunciamiento expreso y especial en la materia.

En efecto, se tiene que los pronunciamientos citados, como son las sentencias T-271/17 y T-018/16 indican que las accionantes en su condición especial de

“madres comunitarias”, tienen en sede jurisdiccional mecanismos judiciales preferentes para presentar sus alegatos y pretensiones, y recibir así un pronunciamiento de fondo a sus reclamos, siendo improcedente en sede de tutela debatir y decidir el asunto prestacional en concreto que pretenden, argumento éste, que es la *ratio decidendi* del caso tratado en dichos proveídos, y no el zanjar una discusión sobre la competencia jurisdiccional en este tipo de asuntos, por lo que dichas expresiones emitidas por el alto tribunal constitucional no tienen la entidad de precedente jurisprudencial que se intenta endilgársele conforme a la Sentencia C-621/15.

Por otra parte, el Despacho sobre el particular, debe advertir lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Justicia, apartado mediante el cual el legislador determinó y estableció dentro de las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la de **“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional”**. (Negrilla y subrayado del Despacho).

En otras palabras, el órgano jurisdiccional con competencia legal para dirimir aquellos conflictos surgidos entre jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que sus pronunciamientos y parámetros tienen especial preponderancia cuando se trata atender conflictos de esta naturaleza, dada la incertidumbre legal o diversas interpretaciones legales que se puedan presentar a la hora de abordar la competencia legal de un asunto.

Por lo que, este Despacho Judicial atenderá lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano definido por la Ley Estatutaria de Justicia, como el competente para dirimir los conflictos entre jurisdicciones que pudiesen presentarse, Corporación que respecto al tema definió lo siguiente:

"De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y en segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Por lo anteriormente expuesto, el asunto bajo estudio es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral pues "en el litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.", por lo que no repondrá el Auto proferido el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que debe ser la jurisdicción ordinaria laboral quien conozca de éstos procesos debido a que a partir del Decreto 289 de 2014 aduce la sala se formalizó su vinculación a través de un contrato de trabajo, y la pretensión de la demanda va encaminada a emolumentos dejados de cancelar previa la expedición del mismo, nada resolverá el despacho por cuanto no fue un argumento utilizado por este despacho para la decisión adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **SEGUNDO** del Auto proferido el día 20 de marzo de 2018, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

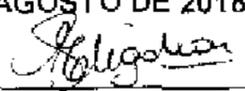
  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00274-00 ✓</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA OLIVA HERNÁNDEZ SUAREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho procediendo a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada judicial del extremo procesal demandante y demandado en contra del Auto proferido por este Despacho Judicial el día 20 de marzo de 2018, notificado por estado el día siguiente a su expedición, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto recurrido<sup>1</sup>.

Este Despacho judicial por medio Auto proferido el 20 de marzo de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, controversia suscitada por la señora MARIA OLIVA HERNÁNDEZ SUAREZ Y OTROS a través de la cual pretende se declare a su favor la existencia de un contrato realidad con la entidad demandada.

La anterior declaración se sustentó en lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en la que se establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de aquellas *"controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"*.

Aunado a lo anterior, se resaltó que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo tiene competencia para conocer asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que atendiendo la naturaleza que la labor desarrollada

<sup>1</sup> Folio 120 del Expediente.

por las madres comunitarias, la cual no tiene la connotación legal y reglamentaria de los servidores públicos, no será de conocimiento del Despacho el mismo.

## 1.2. Los recursos de reposición interpuestos.

### 1.2.1. Parte demandante<sup>2</sup>.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, manifestando que la verdadera voluntad del legislador en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es que en aquellos procesos en donde se vea involucrado un acto administrativo expedido por una entidad pública la controversia sea de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este mismo sentido, afirma que según lo establecido en el mismo numeral 4 del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo su representada no se encasilla o se encuentra “inmersa” en ninguna de las denominaciones dadas por el legislador, dado que precisamente lo que se pretende dilucidar con la pretensión principal nace es de la relación trabajador-empleador que existió entre esta y el ICBF.

Resalta que por el contrario a lo estimado por el Despacho en el que sólo se cita un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en recientes y reiterados pronunciamientos se ha pronunciado en relación con el contrato realidad que existe entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, precisando que la jurisdicción competente para conocer estos asuntos es la Contenciosa Administrativa, criterio que debe acatarse y primarse sobre los de otras corporaciones, cuando se estén afectando derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso.

### 1.2.2. De la parte demandada<sup>3</sup>.

El día 22 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, argumentando que como el acto administrativo demandado fue expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el *sub examine* debe ser dirimido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre el particular, cita el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que “(...) *las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)*”, aunado, sostiene que en el numeral segundo del artículo 155 *ibídem* se establece que en primera instancia, los jueces administrativos conocerán de los asuntos de “(...) *nulidad y restablecimientos del derechos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se*

<sup>2</sup> Folio 206 a 208 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 209 a 212 *ibídem*.

*controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Por otro lado, manifiesta que en jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha reiterado que en conflictos en los que alguna de las partes sea una entidad estatal, deben ser ventilados por esta jurisdicción.

### **1.3. Traslado del recurso.**

Del presente recurso, la secretaría del Despacho corrió traslado el día 5 de abril de 2018 a las partes en litis, como se aprecia a folio 213 del expediente, conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso. Oportunidad frente a la que guardó silencio el extremo procesal demandante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será *“procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica”*.

Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser resuelto previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

De tal manera, que con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal demandante procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

### **2.2. De la Decisión.**

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

El Despacho observa que en el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado radica en el argumento que el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para asumir éstos procesos pues es en ésta la que se encuentra instituida para hacer un control de legalidad respecto a los actos administrativos proferidos por las autoridades de la República.

Por otra parte, el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante radica en el argumento que en varios pronunciamientos realizados por la

Honorable Corte Constitucional se sugiere que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para asumir éstos procesos. Aunado a lo anterior, señala que en sentencias como la C-621 de 2015 la Alta Corporación Constitucional ha precisado que sus decisiones y lectura en materia de derechos fundamentales y de la Constitución en General tienen prevalencia respecto a la interpretación que sobre las mismas realicen otros órganos judiciales.

Al caso en concreto y a efectos de resolver la controversia suscitada el Despacho considera, por un parte, que aun cuando la apoderada del extremo demandado recurrente cite lo manifestado en providencia del 2 de noviembre de 2013 por la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, con la ponencia de Consejero Enrique Gil Botero, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027), en donde indica que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la encargada de conocer sobre conflictos en donde una de las partes procesales es una entidad estatal o un particular que cumple funciones públicas, dicho argumento no tiene el ímpetu suficiente para desvirtuar el precedente establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el de ésta última es preferente por Ministerio de la Ley.

Por otra parte, respecto al recurso interpuesto por la apoderada del extremo demandante, el Despacho considera que aun cuando ésta recurrente citó diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los que se menciona e indica que las madres comunitarias tienen como mecanismo judicial en sede ordinaria el medio de control de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de resolver sus reclamos y pretensiones, dichos argumentos no tiene la fuerza vinculante de desplazar el precedente establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el de ésta última es preferente por mandato constitucional, además de ser un pronunciamiento expreso y especial en la materia.

En efecto, se tiene que los pronunciamientos citados, como son las sentencias T-271/17 y T-018/16 indican que las accionantes en su condición especial de "madres comunitarias", tienen en sede jurisdiccional mecanismos judiciales preferentes para presentar sus alegatos y pretensiones, y recibir así un pronunciamiento de fondo a sus reclamos, siendo improcedente en sede de tutela debatir y decidir el asunto prestacional en concreto que pretenden, argumento éste, que es la *ratio decidendi* del caso tratado en dichos proveídos, y no el zanjar una discusión sobre la competencia jurisdiccional en este tipo de asuntos, por lo que dichas expresiones emitidas por el alto tribunal constitucional no tienen la entidad de precedente jurisprudencial que se intenta endilgársele conforme a la Sentencia C-621/15.

Por otra parte, el Despacho sobre el particular, debe advertir lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Justicia, apartado mediante el cual el legislador determinó y estableció dentro de las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la de "**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales

o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En otras palabras, el órgano jurisdiccional con competencia legal para dirimir aquellos conflictos surgidos entre jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que sus pronunciamientos y parámetros tienen especial preponderancia cuando se trata atender conflictos de esta naturaleza, dada la incertidumbre legal o diversas interpretaciones legales que se puedan presentar a la hora de abordar la competencia legal de un asunto.

Por lo que, este Despacho Judicial atenderá lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano definido por la Ley Estatutaria de Justicia, como el competente para dirimir los conflictos entre jurisdicciones que pudiesen presentarse, Corporación que respecto al tema definió lo siguiente:

*"De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:*

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y en segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

(...)

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."*

Por lo anteriormente expuesto, el asunto bajo estudio es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral pues "en el litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.", por lo que no repondrá el Auto proferido el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que debe ser la jurisdicción ordinaria laboral quien conozca de éstos procesos debido a que a partir del Decreto 289 de 2014 aduce la sala se formalizó su vinculación a través de un contrato de trabajo, y la pretensión de la demanda va encaminada a emolumentos dejados de cancelar previa la expedición del mismo, nada resolverá el despacho por cuanto no fue un argumento utilizado por este despacho para la decisión adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

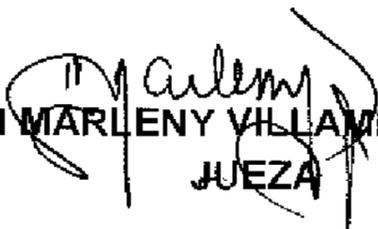
### RESUELVE:

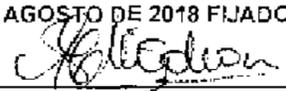
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **SEGUNDO** del Auto proferido el día 20 de mayo de 2018, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 8 DE AGOSTO DE 2018 FJADO A LAS 8 A.M.
 ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00289-00
DEMANDANTE:	JORGE RAMÓN GONZÁLES PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **21 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m.**

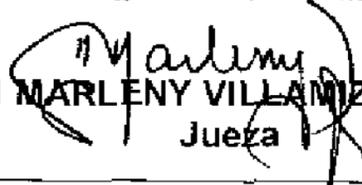
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

**RECONÓZCASE** Personería a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLES, como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 90 del expediente.

**RECONÓZCASE** Personería al doctor DANIEL ERNESTO TAPIAS PINTO, como apoderado del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 210 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan bofetetas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

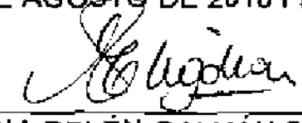
  
**CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA**  
 Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
 Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
 San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>VEXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-006-2017-00290-00 ✓
<b>DEMANDANTE:</b>	MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOADA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR)
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **21 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m.**

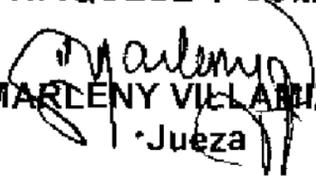
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

**RECONÓZCASE** Personería a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLES, como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 89 del expediente.

**RECONÓZCASE** Personería al doctor DANIEL ERNESTO TAPIAS PINTO, como apoderado del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 209 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA**

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
 Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00298-00 ✓
DEMANDANTE:	IVAN OLIVER TORRADO FRANCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **21 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

**RECONÓZCASE** Personería a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLES, como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 73 del expediente.

**RECONÓZCASE** Personería al doctor DANIEL ERNESTO TAPIAS PINTO, como apoderado del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 193 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

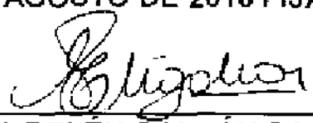
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
 ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL  
 Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00335-00 ✓
DEMANDANTE:	GINA PAOLA MONSALVE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **25 de abril de 2019, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

**RECONÓZCASE** Personería al doctor OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a él conferido que reposa a folio 71 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

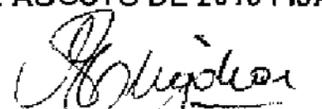
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
 Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
 Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00423-00 ✓
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la cual resolvió CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por este Despacho, el siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Se fija como fecha y hora para **reanudar la audiencia inicial** dentro del proceso de la referencias para el día **09 de noviembre del 2018 a las 09:00 a.m.**

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE** la renuncia del poder presentado por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

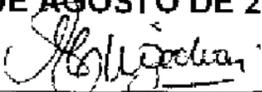
  
**CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA**  
 Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
 Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00088-00</b> ✓
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA JULIA RANGEL CASTILLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho procediendo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo procesal demandante en contra del Auto proferido por este Despacho Judicial el día 20 de marzo de 2018, notificado por estado el día siguiente a su expedición, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto recurrido<sup>1</sup>.

Este Despacho judicial por medio Auto proferido el 20 de marzo de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, controversia suscitada por la señora ANA JULIA RANGEL CASTILLO Y OTROS a través de la cual pretende se declare a su favor la existencia de un contrato realidad con la entidad demandada.

La anterior declaración se sustentó en lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en la que se establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de aquellas *"controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"*.

Aunado a lo anterior, se resaltó que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo tiene competencia para conocer asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que atendiendo la naturaleza que la labor desarrollada

<sup>1</sup> Folio 158 del Expediente.

por las madres comunitarias, la cual no tiene la connotación legal y reglamentaria de los servidores públicos, no será de conocimiento del Despacho el mismo.

## **1.2. Del recurso de reposición interpuesto.**

### **1.2.1. Parte demandante<sup>2</sup>.**

Por su parte, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, manifestando que la verdadera voluntad del legislador en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es que en aquellos procesos en donde se vea involucrado un acto administrativo expedido por una entidad pública la controversia sea de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este mismo sentido, afirma que según lo establecido en el mismo numeral 4 del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo su representada no se encasilla o se encuentra "inmersa" en ninguna de las denominaciones dadas por el legislador, dado que precisamente lo que se pretende dilucidar con la pretensión principal nace es de la relación trabajador-empleador que existió entre esta y el ICBF.

Resalta que por el contrario a lo estimado por el Despacho en el que sólo se cita un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en recientes y reiterados pronunciamientos se ha pronunciado en relación con el contrato realidad que existe entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, precisando que la jurisdicción competente para conocer estos asuntos es la Contenciosa Administrativa, criterio que debe acatarse y primarse sobre los de otras corporaciones, cuando se estén afectando derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso.

## **1.3. Traslado del recurso.**

Del presente recurso, la secretaría del Despacho corrió traslado el día 05 de abril de 2018 a las partes en litis, como se aprecia a folio 161 del expediente, conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso. Oportunidad frente a la que guardó silencio el extremo procesal demandante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será "*procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica*".

---

<sup>2</sup> Folio 158 a 160 ibídem.

Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser resuelto previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

De tal manera, que con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal demandante procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

**2.2. De la Decisión.**

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

El Despacho observa que el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante radica en el argumento que en varios pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional se sugiere que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para asumir éstos procesos. Aunado a lo anterior, señala que en sentencias como la C-621 de 2015 la Alta Corporación Constitucional ha precisado que sus decisiones y lectura en materia de derechos fundamentales y de la Constitución en General tienen prevalencia respecto a la interpretación que sobre las mismas realicen otros órganos judiciales.

Al caso en concreto, respecto al recurso interpuesto por la apoderada del extremo demandante, el Despacho considera que aun cuando ésta recurrente cite diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los que se menciona e indica que las madres comunitarias tienen como mecanismo judicial en sede ordinaria el medio de control de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de resolver sus reclamos y pretensiones, dichos argumentos no tiene la fuerza vinculante de desplazar el precedente establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el de ésta última es preferente por mandato constitucional, además de ser un pronunciamiento expreso y especial en la materia.

En efecto, se tiene que los pronunciamientos citados, como son las sentencias T-271/17 y T-018/16 indican que las accionantes en su condición especial de "madres comunitarias", tienen en sede jurisdiccional mecanismos judiciales preferentes para presentar sus alegatos y pretensiones, y recibir así un pronunciamiento de fondo a sus reclamos, siendo improcedente en sede de tutela debatir y decidir el asunto prestacional en concreto que pretenden, argumento éste, que es la *ratio decidendi* del caso tratado en dichos proveídos, y no el zanjar una discusión sobre la competencia jurisdiccional en este tipo de asuntos, por lo

que dichas expresiones emitidas por el alto tribunal constitucional no tienen la entidad de precedente jurisprudencial que se intenta endilgársele conforme a la Sentencia C-621/15.

Por otra parte, el Despacho sobre el particular, debe advertir lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Justicia, apartado mediante el cual el legislador determinó y estableció dentro de las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la de "**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En otras palabras, el órgano jurisdiccional con competencia legal para dirimir aquellos conflictos surgidos entre jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que sus pronunciamientos y parámetros tienen especial preponderancia cuando se trata atender conflictos de esta naturaleza, dada la incertidumbre legal o diversas interpretaciones legales que se puedan presentar a la hora de abordar la competencia legal de un asunto.

Por lo que, este Despacho Judicial atenderá lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano definido por la Ley Estatutaria de Justicia, como el competente para dirimir los conflictos entre jurisdicciones que pudiesen presentarse, Corporación que respecto al tema definió lo siguiente:

*"De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:*

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y en segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

(...)

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."*

Por lo anteriormente expuesto, el asunto bajo estudio es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral pues "en el litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.", por lo que no repondrá el Auto proferido el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que debe ser la jurisdicción ordinaria laboral quien conozca de éstos procesos debido a que a partir del Decreto 289 de 2014 aduce la sala se formalizó su vinculación a través de un contrato de trabajo, y la pretensión de la demanda va encaminada a emolumentos dejados de cancelar previa la expedición del mismo, nada resolverá el despacho por cuanto no fue un argumento utilizado por este despacho para la decisión adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **SEGUNDO** del Auto proferido el día 20 de marzo de 2018, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

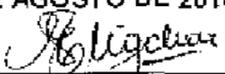
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00125-00 ✓
DEMANDANTE:	MARITZA CAMPEROS DURÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

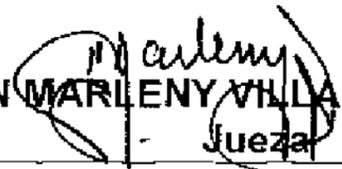
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **14 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

**RECONÓZCASE** Personería a las doctoras ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, como apoderadas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a ellas conferidos que reposan a folio 212, 219 y 220 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

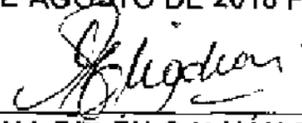
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00131-00 ✓
DEMANDANTE:	LIGIA MARÍA CAMACHO RANGEL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **14 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m.**

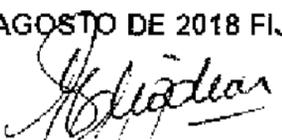
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

**RECONÓZCASE** Personería a las doctoras ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, como apoderadas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a ellas conferidos que reposan a folio 228, 235 y 236 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>50</u></p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2017-00222-00 ✓
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA LUCILA TAMARA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho procediendo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo procesal demandante en contra del Auto proferido por este Despacho Judicial el día 09 de abril de 2018, notificado por estado el día siguiente a su expedición, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto recurrido<sup>1</sup>.

Este Despacho judicial por medio Auto proferido el 09 de abril de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, controversia suscitada por la señora BLANCA LUCILA TAMARA Y OTROS a través de la cual pretende se declare a su favor la existencia de un contrato realidad con la entidad demandada.

La anterior declaración se sustentó en lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en la que se establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de aquellas *“controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

<sup>1</sup> Folio 141 del Expediente.

Aunado a lo anterior, se resaltó que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo tiene competencia para conocer asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que atendiendo la naturaleza que la labor desarrollada por las madres comunitarias, la cual no tiene la connotación legal y reglamentaria de los servidores públicos, no será de conocimiento del Despacho el mismo.

## **1.2. Del recurso de reposición interpuesto.**

### **1.2.1. Parte demandante<sup>2</sup>.**

Por su parte, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 09 de abril de 2018 por este Despacho Judicial, manifestando que la verdadera voluntad del legislador en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es que en aquellos procesos en donde se vea involucrado un acto administrativo expedido por una entidad pública la controversia sea de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este mismo sentido, afirma que según lo establecido en el mismo numeral 4 del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo su representada no se encasilla o se encuentra "*inmersa*" en ninguna de las denominaciones dadas por el legislador, dado que precisamente lo que se pretende dilucidar con la pretensión principal nace es de la relación trabajador-empleador que existió entre esta y el ICBF.

Resalta que por el contrario a lo estimado por el Despacho en el que sólo se cita un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en recientes y reiterados pronunciamientos se ha pronunciado en relación con el contrato realidad que existe entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, precisando que la jurisdicción competente para conocer estos asuntos es la Contenciosa Administrativa, criterio que debe acatarse y primarse sobre los de otras

---

<sup>2</sup> Folio 143 a 145 *ibídem*.

corporaciones, cuando se estén afectando derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso.

**1.3. Traslado del recurso.**

Del presente recurso, la secretaría del Despacho corrió traslado el día 2 de mayo de 2018 a las partes en litis, como se aprecia a folio 146 del expediente, conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso. Oportunidad frente a la que guardó silencio el extremo procesal demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será *“procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica”*.

Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser resuelto previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

De tal manera, que con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal demandante procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

**2.2. De la Decisión.**

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

El Despacho observa que el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante radica en el argumento que en varios pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional se sugiere que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para asumir éstos procesos. Aunado a lo anterior, señala que en sentencias como la C-621 de 2015 la Alta Corporación Constitucional ha precisado que sus decisiones y lectura en materia de derechos fundamentales y de la Constitución en General tienen prevalencia respecto a la interpretación que sobre las mismas realicen otros órganos judiciales.

Al caso en concreto, respecto al recurso interpuesto por la apoderada del extremo demandante, el Despacho considera que aun cuando ésta recurrente cite diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los que se menciona e indica que las madres comunitarias tienen como mecanismo judicial en sede ordinaria el medio de control de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de resolver sus reclamos y pretensiones, dichos argumentos no tiene la fuerza vinculante de desplazar el precedente establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el de ésta última es preferente por mandato constitucional, además de ser un pronunciamiento expreso y especial en la materia.

En efecto, se tiene que los pronunciamientos citados, como son las sentencias T-271/17 y T-018/16 indican que las accionantes en su condición especial de "madres comunitarias", tienen en sede jurisdiccional mecanismos judiciales preferentes para presentar sus alegatos y pretensiones, y recibir así un pronunciamiento de fondo a sus reclamos, siendo improcedente en sede de tutela debatir y decidir el asunto prestacional en concreto que pretenden, argumento éste, que es la *ratio decidendi* del caso tratado en dichos proveídos, y no el zanjar una discusión sobre la competencia jurisdiccional en este tipo de asuntos, por lo que dichas expresiones emitidas por el alto tribunal constitucional no tienen la entidad de precedente jurisprudencial que se intenta endilgársele conforme a la Sentencia C-621/15.

Por otra parte, el Despacho sobre el particular, debe advertir lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Justicia, apartado mediante el cual el legislador determinó y estableció dentro de las

funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la de "**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En otras palabras, el órgano jurisdiccional con competencia legal para dirimir aquellos conflictos surgidos entre jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que sus pronunciamientos y parámetros tienen especial preponderancia cuando se trata atender conflictos de esta naturaleza, dada la incertidumbre legal o diversas interpretaciones legales que se puedan presentar a la hora de abordar la competencia legal de un asunto.

Por lo que, este Despacho Judicial atenderá lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano definido por la Ley Estatutaria de Justicia, como el competente para dirimir los conflictos entre jurisdicciones que pudiesen presentarse, Corporación que respecto al tema definió lo siguiente:

*"De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:*

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y en segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

(...)

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.”*

Por lo anteriormente expuesto, el asunto bajo estudio es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral pues “en el litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.”, por lo que no repondrá el Auto proferido el 09 de abril de 2018 por este Despacho Judicial, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que debe ser la jurisdicción ordinaria laboral quien conozca de éstos procesos debido a que a partir del Decreto 289 de 2014 aduce la sala se formalizó su vinculación a través de un contrato de trabajo, y la pretensión de la demanda va encaminada a emolumentos dejados de cancelar previa la expedición del mismo, nada resolverá el despacho por cuanto no fue un argumento utilizado por este despacho para la decisión adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

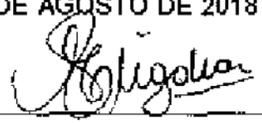
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 09 de abril de 2018 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **SEGUNDO** del Auto proferido el día 09 de abril de 2018, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-006-2017-00234-00 ✓
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME GUTIÉRREZ YAÑEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR)
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **21 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m.**

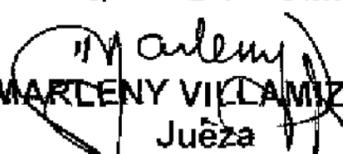
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

**RECONÓZCASE** Personería a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLES, como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 90 del expediente.

**RECONÓZCASE** Personería al doctor DANIEL ERNESTO TAPIAS PINTO, como apoderado del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 211 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

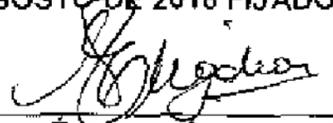
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
 Juéza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
 Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00235-00 ✓
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA REYES CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **21 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m.**

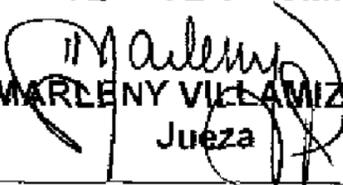
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

**RECONÓZCASE** Personería a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLES, como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 92 del expediente.

**RECONÓZCASE** Personería al doctor DANIEL ERNESTO TAPIAS PINTO, como apoderado del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 212 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

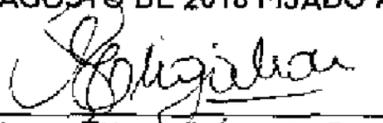
  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2017-00245-00 ✓
<b>DEMANDANTE:</b>	BERTILDA RINCON DE JIMENEZ
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho procediendo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo procesal demandado en contra del Auto proferido por este Despacho Judicial el 12 de junio de 2018, notificado por estado el día siguiente a su expedición, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto recurrido<sup>1</sup>.

Este Despacho judicial por medio Auto proferido el 12 de junio de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, controversia suscitada por la señora YAQUELINE CONTRERAS GAMBOA a través de la cual pretende se declare a su favor la existencia de un contrato realidad con la entidad demandada.

La anterior declaración se sustentó en lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en la que se establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de aquellas *"controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"*.

Aunado a lo anterior, se resaltó que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo tiene competencia para conocer asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que atendiendo la naturaleza que la labor desarrollada

<sup>1</sup> Folio 124 del Expediente.

por las madres comunitarias, la cual no tiene la connotación legal y reglamentaria de los servidores públicos, no será de conocimiento del Despacho el mismo.

### **1.2. El recurso de reposición interpuesto<sup>2</sup>.**

El día 18 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 12 de junio de 2018 por este Despacho Judicial, argumentando que como el acto administrativo demandado fue expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el *sub examine* debe ser dirimido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre el particular, cita el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que *"(...) las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)"*, aunado, sostiene que en el numeral segundo del artículo 155 ibidem se establece que en primera instancia, los jueces administrativos conocerán de los asuntos de *"(...) nulidad y restablecimientos del derechos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Por otro lado, manifiesta que en jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha reiterado que en conflictos en los que alguna de las partes sea una entidad estatal, deben ser ventilados por esta jurisdicción.

### **1.3. Traslado del recurso.**

Del presente recurso, la secretaría del Despacho corrió traslado el día 20 de junio de 2018 a la parte demandante, como se aprecia a folio 129 del expediente, conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso. Oportunidad frente a la que guardó silencio el extremo procesal demandante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será *"procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica"*. Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser resuelto previo traslado a

<sup>2</sup> Folio 126 a 128 del Expediente.

la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

De tal manera, que con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal demandante procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

## 2.2. De la Decisión.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

El Despacho observa que en el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante radica en el argumento que el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para asumir éstos procesos pues es en ésta la que se encuentra instituida para hacer un control de legalidad respecto a los actos administrativos proferidos por las autoridades de la República.

Al caso en concreto, el Despacho considera que aun cuando la apoderada recurrente cite lo manifestado en providencia del 2 de noviembre de 2013 por la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, con la ponencia de Consejero Enrique Gil Botero, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027), en donde indica que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la encargada de conocer sobre conflictos en donde una de las partes procesales es una entidad estatal o un particular que cumple funciones públicas, dicho argumento no tiene el ímpetu suficiente para desvirtuar el precedente establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el de ésta última es preferente por Ministerio de la Ley, además de ser un pronunciamiento expreso y especial en la materia.

Sobre el particular, debe advertir el Despacho lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Justicia, apartado mediante el cual el legislador determinó y estableció dentro de las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la de "**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional**". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En otras palabras, el órgano jurisdiccional con competencia legal para dirimir aquellos conflictos surgidos entre jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que sus pronunciamientos y parámetros tienen especial preponderancia cuando se trata atender conflictos de esta naturaleza, dada la incertidumbre legal o diversas interpretaciones legales que se puedan presentar a la hora de abordar la competencia legal de un asunto.

Por lo que, este Despacho Judicial atenderá lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano definido por la Ley Estatutaria de Justicia, como el competente para dirimir los conflictos entre jurisdicciones que pudiesen presentarse, Corporación que respecto al tema definió lo siguiente:

*"De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:*

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y en segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

(...)

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."*

Por lo anteriormente expuesto, el asunto bajo estudio es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral pues *"en el litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto."*, por lo que no repondrá el Auto proferido el 15 de mayo de 2018 por este Despacho Judicial, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que debe ser la jurisdicción ordinaria laboral quien conozca de éstos procesos debido a que a partir del Decreto 289 de 2014 aduce la sala se formalizó su vinculación a través de un contrato de trabajo, y la pretensión de la demanda va encaminada a emolumentos dejados de cancelar previa la expedición del mismo, nada resolverá el despacho por cuanto no fue un argumento utilizado por este despacho para la decisión adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

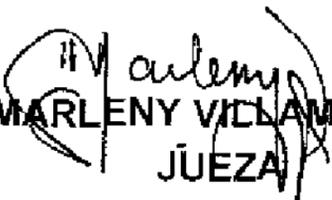
### RESUELVE:

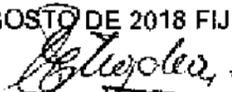
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 12 de junio de 2018 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO del Auto proferido el día 12 de junio de 2018, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VICLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>50</u>
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 8 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-001-2017-00250-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YAQUELINE CONTRERAS GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho al resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo procesal demandado, en contra del Auto proferido el 15 de mayo de 2018 por este Despacho Judicial, notificado por estado el 16 del mismo mes y anualidad, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto recurrido<sup>1</sup>.

Este Despacho judicial por medio Auto proferido el 15 de mayo de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, controversia suscitada por la señora YAQUELINE CONTRERAS GAMBOA a través de la cual pretende se declare a su favor la existencia de un contrato realidad con la entidad demandada.

La anterior declaración se sustentó en lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en la que se establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de aquellas *"controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"*.

Aunado a lo anterior, se resaltó que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo tiene competencia para conocer asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que atendiendo la naturaleza que la labor desarrollada

<sup>1</sup> Folio 120 del Expediente.

por las madres comunitarias no tiene la connotación legal y reglamentaria de los servidores públicos no será de conocimiento del Despacho el mismo.

### **1.2. El recurso de reposición interpuesto<sup>2</sup>.**

El día 21 de mayo de 2018, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 15 de mayo de 2018 por este Despacho Judicial, argumentando que como el acto administrativo demandado fue expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el *sub examine* debe ser dirimido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre el particular, cita el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que *"(...) las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)"*, aunado, sostiene que en el numeral segundo del artículo 155 ibídem se establece que en primera instancia, los jueces administrativos conocerán de los asuntos de *"(...) nulidad y restablecimientos del derechos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Por otro lado, manifiesta que en jurisprudencia del H. Consejo de Estado se ha reiterado que en conflictos en los que alguna de las partes sea una entidad estatal, deben ser ventilados por esta jurisdicción.

### **1.3. Traslado del recurso.**

Del presente recurso, la secretaria del Despacho corrió traslado el día 25 de mayo de 2018 a la parte demandada, como se aprecia a folio 126 del expediente, conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso. Oportunidad frente a la que guardó silencio el extremo procesal demandante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será *"procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica"*. Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser resuelto previo traslado a

<sup>2</sup> Folio 122 a 125 ibídem.

la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

De tal manera, que con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal demandante procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

## 2.2. De la Decisión.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

El Despacho observa que en el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante radica en el argumento que el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para asumir éstos procesos.

Al caso en concreto, el Despacho considera que aun cuando la apoderada recurrente cite lo manifestado en providencia del 2 de noviembre de 2013 por la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, con la ponencia de Consejero Enrique Gil Botero, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027), en donde indica que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la encargada de conocer sobre conflictos en donde una de las partes procesales es una entidad estatal o un particular que cumple funciones públicas, dicho argumento no tiene el ímpetu suficiente para desvirtuar el precedente establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el de ésta última es preferente por Ministerio de la Ley, además de ser un pronunciamiento expreso y especial en la materia.

Sobre el particular, debe advertir el Despacho lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Justicia, apartado mediante el cual el legislador determinó y estableció dentro de las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la de "**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional**". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En otras palabras, el órgano jurisdiccional con competencia legal para dirimir aquellos conflictos surgidos entre jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que sus pronunciamientos y parámetros tienen especial preponderancia cuando se trata

atender conflictos de esta naturaleza, dada la incertidumbre legal o diversas interpretaciones legales que se puedan presentar a la hora de abordar la competencia legal de un asunto.

Por lo que, este Despacho Judicial atenderá lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano definido por la Ley Estatutaria de Justicia, como el competente para dirimir los conflictos entre jurisdicciones que pudiesen presentarse, Corporación que respecto al tema definió lo siguiente:

*“De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:*

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y en segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

(...)

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.”*

Por lo anteriormente expuesto, el asunto bajo estudio es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral pues “en el litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.”, por lo que no repondrá el Auto proferido el 15 de mayo de 2018 por este Despacho Judicial, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

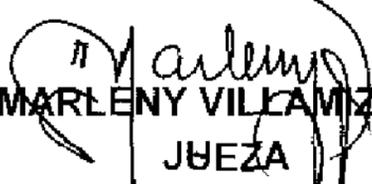
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 15 de mayo de 2018 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **SEGUNDO** del Auto proferido el día 15 de mayo de 2018, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

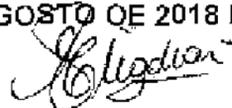
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaría